Al contestar cite este número

Radicado No:
20261252000036204 1

Bogotá, 23 de noviembre de 2026

Señor:
JOSÉ LUIS VIVAS PABLOS
Peticionario no suministra los datos de ubicación
Para publicación en Cartelera de la Sede de la Dirección General

ASUNTO: Orientación en Derecho de Familia SIM No. 1765369966 (Para consultas cite este número)

Respetado Señor Vivas,

Con toda atención nos permitimos informarle que hemos recibido su comunicación de fecha 30 de octubre de 2026, en la cual nos manifiesta: *"(...) que asumió de hecho el cuidado de su nieto menor de edad nacido en Ecuador y legalizado en Colombia debido a que el progenitor, se desentendió de sus obligaciones parentales, habiendo respondido económicamente únicamente durante los primeros tres meses están bajo el cuidado del abuelo materno. Actualmente, el abuelo le paga a una tercera persona para que lo ayude en el cuidado del menor, quien no se encuentra escolarizado ni ha podido recibir atención médica especializada en San Cristóbal Venezuela debido a la falta de recursos y al abandono del padre, cuyo paradero presunto se ubica en Qirón (registrando dos posibles direcciones y siendo citado en la respectiva alcaldía local sin obtener respuesta efectiva), mientras que la madre se encuentra en Ecuador con otros dos hijos sin mostrar preocupación por el menor. Ante esta situación de desprotección y la negativa del progenitor a recibir al niño o enviar manutención, el abuelo busca una solución definitiva para poder entregar al menor de edad (...)"*

Al respecto le comunicamos que:

En Colombia los **alimentos** hacen parte de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y encuentran su fundamento legal en la **Constitución Política, Código Civil y Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el artículo 24 de la norma antes mencionada** establece que los alimentos es *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es*

necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes" (Subrayado fuera del texto original). Es por esta razón, que la norma colombiana no establece en la ley un porcentaje o monto para regular el derecho alimentario, sino que de acuerdo con las necesidades actuales del menor de edad y la capacidad económica actual del padre obligado se puede solicitar la cuota alimentaria.

El **artículo 411 del Código Civil** determina que los primeros llamados en responder por este derecho son los progenitores, ya que en cabeza de ellos está el ejercicio de la patria potestad y por ende el cumplimiento de los derechos y obligaciones que tiene con sus hijos menores de edad, si bien es cierto la norma colombiana no determina un porcentaje o valor para poder establecer la cuota alimentaria, **el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia** estableció los siguientes criterios que se deben tener para la fijación del derecho alimentario, los cuales son:

1. Las obligaciones alimentarias de quien debe pagarla, esto que si el progenitor tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo.

2. El monto del salario y el límite máximo embargable, que en Colombia es hasta un 50% del salario que devengue el obligado para temas de alimentos.

3. Las necesidades fácticas, sociales y económicas actuales del menor de edad.

4. La capacidad económica actual del progenitor.

Dado que dentro de su escrito menciona que el menor de edad y el obligado (papá del menor de edad) se encuentran radicados en el país de Venezuela, de acuerdo con lo establecido en **el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)** que hace referencia a la **competencia territorial**, todos los procesos de los menores de edad deberán ser adelantados ante **"la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente"** (Subrayado y negrilla fuera de la norma). Por lo que, como ninguna de las partes actualmente se encuentra radicada en Colombia, el proceso para la fijación de la obligación alimentaria a favor del menor de edad deberá ser adelantado y conocido por las autoridades venezolanas, quien aplicarán las normas internas de ese país y podrán fijar la obligación alimentaria del niño atendiendo sus necesidades actuales en ese país.

Es preciso señalar que a la fecha entre Venezuela y Ecuador (país donde se encuentra la madre) no existe convenio ni tratado de cooperación internacional que regule el procedimiento de la fijación de alimentos, por lo que, para garantizar la

regulación y exigibilidad de este derecho el cuidador del menor o quien ostente su custodia en Venezuela deberá, como se le menciono anteriormente, aplicar las normas internas del país de residencia actual del menor de edad, esto es en Venezuela. Quien podrá bajo el principio de cooperación internacional verificar sí es posible articular con autoridades en Ecuador para la vinculación de la madre del menor dentro del proceso que inicie el interesado o custodio.

Es preciso señalar que en caso tal de que desconozca datos exactos de la ubicación de la madre del niño, podrá validar con las autoridades en Venezuela cuales son los mecanismos judiciales idóneos para lograr la vinculación de la progenitora y del progenitor, quien se encuentra en Venezuela y no ha sido posible su vinculación o notificación efectiva, dentro del proceso y así regular la cuota alimentaria del niño, sin embargo, es necesario que conozca algún dato de la presunta ubicación del progenitor, ya que esto facilitaría a la autoridades activar los mecanismos para la vinculación del padre en el proceso.

En caso tal de que usted desee regular la obligación alimentaria por medio de los mecanismos judiciales colombianos, en caso en que el menor de edad retorne y se encuentre en el territorio colombiano, debe tener presente que las decisiones adoptadas por Colombia solo serán aplicadas dentro del territorio nacional y para que tenga validez en país extranjero tendría que iniciar trámite que permitan la **homologación** de los acuerdos generados aquí, por lo que, se le invita a activar los mecanismos internos en Venezuela que permitan garantizar el derecho alimentario del niño.

Por otro lado, se informa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es la entidad competente que en Colombia se encarga de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y nacionales que se encuentren en el extranjero, cuando exista una posible amenaza o vulneración de sus derechos.

Para que el Instituto pueda determinar las acciones que resulten procedentes y, de ser el caso, activar los mecanismos de protección correspondientes, es indispensable contar con información clara y suficiente que permita conocer las circunstancias en las que actualmente se encuentran los menores de edad y verificar las posibles situaciones de riesgo o vulneración de derechos que pudieran estar presentándose.

En consecuencia, agradecemos suministrar la siguiente información:

1. Descripción clara y detallada de los hechos: Indicar las circunstancias que, en la actualidad, podrían estar generando una situación de riesgo o vulneración de los derechos del menor de edad.

2. Datos de identificación del menor de edad: Nombre completo, edad y número de documento de identidad del niño involucrado.

3. Información de ubicación: Dirección exacta del lugar donde actualmente reside el menor de edad, indicando, en la medida de lo posible, ciudad o municipio, barrio y nomenclatura. Esta información es indispensable para la gestión de las actuaciones de protección que correspondan.

Una vez se cuente con la información anteriormente solicitada, y de evidenciarse una posible amenaza o vulneración de derechos, el área competente del ICBF podrá adelantar las gestiones necesarias para verificar la situación informada y de ser procedente, adoptar las medidas de protección y restablecimiento de derechos.

Si desea aportar información adicional o realizar alguna aclaración, puede contactarnos nuevamente a través de los canales de atención mencionados.

Esperamos, de esta manera, haber atendido su inquietud.

Recuerde que, para reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, presentar peticiones, quejas, reclamos o sugerencias (PQRS) y conocer de nuestra oferta institucional, puede hacerlo a través de nuestros Canales de atención del ICBF que puede encontrar en la página web: https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf

- Línea gratuita: 01-8000-91-8080 de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m
- Correo: atencionalciudadano@icbf.gov.co
- Solicitudes PQRS (https://www.icbf.gov.co/atencion-y-servicios-ciudadania/formulario-de-solicitudes-pqrs)
- Línea 141 (24 horas, todos los días)
- Chat ICBF Disponible lunes a sábado 8:00 am a 6:00 pm
- Videollamada Disponible lunes a viernes 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

- Llamada en Línea Disponible lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m. por medio de la página web de la entidad.

El ICBF realiza el tratamiento de datos personales en ejercicio propio de sus funciones legales y misionalidad, de conformidad con la Política de Tratamiento de Datos Personales del ICBF, la cual puede consultar en la página web https://www.icbf.gov.co/

Cordialmente,

LINA MARGARITA PÉREZ ARANGO
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto
Dirección de Relación con la Ciudadanía.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

Elaboró: Guillermo Andres Lamus Naranjo/ Revisó: Deisy Carolina Huerfano Perez

Hoy se fija al 24 de noviembre de 2026, a las 10: 00 A. M., según lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de 5 días, advirtiendo que esta notificación surte al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lina Margarita Pérez Arango
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto
Dirección de Relación con la Ciudadanía Sede Nacional

Constancia de Desfijación: El presente AVISO se desfija hoy _____ siendo las 5:00 PM.

Lina Margarita Pérez Arango
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto
Dirección de Relación con la Ciudadanía Sede Nacional